

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 602/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, por el que se extiende en favor de los países menos avanzados el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CE) nºs 3281/94 y 1256/96 relativos a los planes comunitarios plurianuales de preferencias arancelarias generalizadas** ..... 1

Reglamento (CE) nº 603/98 de la Comisión, de 17 de marzo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 604/98 de la Comisión, de 17 de marzo de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas** ..... 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 605/98 de la Comisión, de 17 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo** ..... 21

Reglamento (CE) nº 606/98 de la Comisión, de 17 de marzo de 1998, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda ..... 23

Reglamento (CE) nº 607/98 de la Comisión, de 17 de marzo de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 ..... 25
- ★ **Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores** ..... 27
- ★ **Declaración de la Comisión** ..... 31
- ★ **Declaración de la Comisión** ..... 31

**Comisión**

98/212/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 16 de abril de 1997, relativa a las ayudas concedidas por Italia a Enirisorse SpA <sup>(1)</sup>..... 32**

98/213/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 1998, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los kits de tabiquería interior <sup>(1)</sup>..... 41**

98/214/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 1998, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los productos metálicos estructurales y auxiliares <sup>(1)</sup> 46**

98/215/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 13 de marzo de 1998, por la que se instituye un Comité consultivo de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones (CMAF) <sup>(1)</sup>..... 51**

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 602/98 DEL CONSEJO**

de 9 de marzo de 1998

por el que se extiende en favor de los países menos avanzados el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CE) n°s 3281/94 y 1256/96 relativos a los planes comunitarios plurianuales de preferencias arancelarias generalizadas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3281/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, establece en su artículo 3 un régimen arancelario más favorable para los países menos avanzados;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1256/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1999 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo<sup>(2)</sup>, establece en su artículo 3 un régimen arancelario más favorable para los países menos avanzados;

Considerando que en la reunión ministerial de Singapur de diciembre de 1996, los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se comprometieron a llevar a cabo un plan de acción destinado a mejorar el acceso a su mercado de los productos originarios de los países menos avanzados;

Considerando que, sobre la base de una Comunicación de la Comisión, de 16 de abril de 1997, el Consejo adoptó conclusiones el 2 de junio de 1997 en las cuales consideró que las conclusiones de Singapur debían aplicarse, en particular, concediendo a los países menos avanzados que no son miembros del Cuarto Convenio ACP-CE ventajas equivalentes a las que gozan los países partes en dicho Convenio;

Considerando que, en el caso de los productos industriales, este tratamiento equivalente supone la inclusión en el Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG) de todos los productos actualmente excluidos para los que el

Cuarto Convenio ACP-CE establece una exención de derechos de aduana;

Considerando que, en el caso de los productos agrícolas, conviene incluir, en beneficio de los países menos avanzados, los productos que gozan de una reducción arancelaria en el Convenio ACP-CE aplicándoles, según la reducción que les concede dicho Convenio, uno de los niveles de derecho preferente establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1256/96, con excepción de los productos sujetos a un contingente arancelario en el Cuarto Convenio ACP-CE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se extiende a los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento el beneficio del régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3281/94.

*Artículo 2*

El régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1256/96, se completará aplicando a los productos recogidos en el anexo II del presente Reglamento un derecho preferente del mismo nivel que el que se establece en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1256/96 en función de su grado de sensibilidad.

*Artículo 3*

La lista de los países y territorios beneficiarios menos avanzados recogida en el anexo IV de los Reglamentos (CE) n°s 3281/94 y 1256/96 quedará modificada como sigue:

- en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 3281/94, después de «328 Burundi», se insertará «330 Angola» y se suprimirá «391 Botsuana» y «817 Tonga»;
- en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1256/96 se suprimirá «391 Botsuana» y «817 Tonga».

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 348 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 998/97 (DO L 144 de 4. 6. 1997, p. 13).

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 29. 6. 1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2448/96 (DO L 333 de 21. 12. 1996, p. 12).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BROWN

---

## ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1<sup>(1)</sup>

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez:
2501 00 31	— Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos <sup>(2)</sup>
2501 00 51	— Desnaturalizados o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal <sup>(2)</sup>
2501 00 91	— Sal para la alimentación humana
2501 00 99	— Los demás
2503 00 90	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal, excepto el azufre en bruto y azufre sin refinar
2516 12 10	Granito simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm
2516 22 10	Arenisca simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm
2516 90 10	Pórfido, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares, simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm
2518 20 00	Dolomita calcinada o sinterizada
2518 30 00	Aglomerado de dolomita
2530 40 00	Óxidos de hierro micáceos naturales
2804 61 00	Silicio
2804 69 00	
2805 11 00	Metales alcalinos
2805 19 00	
2805 21 00	Metales alcalinotérreos
2805 22 00	
2805 30	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí
2805 40 10	Mercurio que se presente en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ecus por bombona
2818 20 00	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial
2818 30 00	Hidróxido de aluminio
ex 2844 30 11	«Cermets» en bruto, desperdicios y desechos de uranio empobrecido en U 235
2844 30 19	Uranio empobrecido en U 235, aleaciones, dispersiones, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto, excepto los «cermets»
ex 2844 30 51	«Cermets» en bruto, desechos y desperdicios de torio
2845 10 00	Agua pesada (óxido de deuterio)
2845 90 10	Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y soluciones que contengan estos productos
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
3201 20 00	Extracto de mimosa
3201 90 20	Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño

(1) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los títulos de la designación de la mercancía sólo tienen valor indicativo, ya que el régimen preferencial está determinado, en el presente anexo, por los códigos NC. Cuando figura un «ex», delante del código NC, el régimen preferencial estará determinado a la vez por el código NC y por la descripción correspondiente.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)
ex 3201 90 90	Extractos curtientes de eucaliptos
ex 3201 90 90	Extractos curtientes obtenidos de frutos de gambir y de mirobálano
ex 3201 90 90	Los demás extractos curtientes de origen vegetal
3502 11 90	Ovoalbúmina seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 19 90	Las demás (ovoalbúmina)
3502 20 91	Lactoalbúmina seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 20 99	Las demás (lactoalbúmina)
3502 90 70	Las demás albúminas
3505 10 10	Dextrina
3505 10 90	Los demás almidones y féculas modificados, excepto los esterificados o eterificados
3505 20	Colas
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas: a base de materias amiláceas
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44
4104 10 91	Los demás cueros y pieles solamente curtidos
4105 11 91	Las demás pieles sin dividir
4105 11 99	Las demás pieles divididas
4105 12	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109, curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas, precurtidas de otra forma
4105 19	Las demás pieles depiladas de ovino
4106 11 90	Las demás pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109, curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas, con precurtido vegetal, excepto las de cabras de la India
4106 12 00	Las demás pieles depiladas de caprino, preparada, excepto las de las partidas 4108 o 4109, curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas, precurtidas de otra forma
4106 19 00	Las demás pieles depiladas de caprino
4107 10 10	Pieles depiladas de porcino, excepto las de las partidas 4108 o 4109, solamente curtidas
4107 29 10	Pieles de reptil, excepto con precurtido vegetal, solamente curtidas
4107 90 10	Pieles depiladas de los demás animales, solamente curtidas
4403 10 10	Postes de coníferas de longitud entre 6 y 18 m ambos inclusive y con una circunferencia, en el extremo grueso, entre 45 cm exclusive y 90 cm inclusive, inyectados impregnados de otro modo, en cualquier grado
4501	Corcho natural o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5001 00 00	Capullos de seda devanables
5002 00 00	Seda cruda sin torcer
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel)
5203 00 00	Algodón cardado o peinado Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso
7201 10 11	— Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso, con un contenido de silicio no superior al 1 % en peso (CECA)
7201 10 19	— Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso, con un contenido de silicio superior al 1 % en peso (CECA)
7201 10 30	— Con un peso del 1 % inclusive al 0,4 % exclusive, en peso, de manganeso
7201 20 00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso
7201 50 90	Fundición en bruto aleado, fundición <i>especular</i> , excepto las de un contenido del 0,3 % inclusive al 1 % inclusive en peso de titanio y del 0,5 % inclusive al 1 % inclusive de vanadio

(1)	(2)
7203	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos féreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares
7204 50 90	Lingotes de chatarra, excepto los de aceros aleados
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro de la partida 7203
7218 10 00	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias (CECA)
7224 10 00	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias (CECA)
7601	Aluminio en bruto: sin alear
7602 00 19	Los demás desperdicios y desechos de aluminio (incluidos los rechazos de fabricación) Plomo en bruto:
7801 10 00	— Plomo refinado
7801 91 00	— Plomo sin refinar con antimonio como otro elemento predominante en peso
7801 99 91	— Aleaciones de plomo
7801 99 99	— Los demás
7901	Cinc en bruto
7903	Polvo y partículas, de cinc
8101 10 00	Polvo de volframio (tungsteno)
8101 91	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos
8102 10 00	Polvo de molibdeno
8102 91	Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos
8103 10	Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos, polvo
8104 11 00	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso
8104 19 00	Los demás
8107 10	Cadmio en bruto, desperdicios y desechos, polvo
8108 10	Titanio en bruto, desperdicios y desechos, polvo
8109 10	Circonio en bruto, desperdicios y desechos, polvo
8110 00 11	Antimonio en bruto, polvo
8110 00 19	Desperdicios y desechos
8111 00 11	Manganeso en bruto; polvo
8111 00 19	Desperdicios y desechos
8112 20 31	Cromo en bruto; excepto las aleaciones de cromo con más del 10 % en peso de níquel
8112 20 39	Desperdicios y desechos
8112 30 20	Germanio en bruto; polvo
8112 30 40	Desperdicios y desechos
8112 40 11	Vanadio en bruto; polvo
8112 40 19	Desperdicios y desechos
8112 91 10	Hafnio (celtio)
8112 91 31	Niobio (colombio), renio en bruto, polvo
8112 91 39	Desperdicios y desechos
8112 91 50	Desperdicios y desechos
8112 91 81	Indio
8112 91 89	Galio y talio
8113 00 20	«Cermets» en bruto
8113 00 40	Desperdicios y desechos

## ANEXO II

LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2<sup>(1)</sup>

## PARTE 1

## Productos muy sensibles

Código NC	Designación de la mercancía
	Animales vivos de la especie porcina:
	– Los demás:
	– – de peso inferior a 50 kg:
0103 91 10 (a)	– – – de las especies domésticas
	– – de peso superior o igual a 50 kg:
	– – – de las especies domésticas:
0103 92 11 (a)	– – – – Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo
0103 92 19 (a)	– – – – Los demás
0105 (a)	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos
	Tocino sin partes magras y grasas de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:
0209 00 90 (a)	– Grasa de aves de corral
	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
	– Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:
	– – Despojos:
	– – – Los demás:
	– – – – Hígados de aves:
0210 90 71 (b)	– – – – – Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera
0210 90 79 (b)	– – – – – Los demás
	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:
0401 10 (a)	– Con un contenido de grasas no superior al 1 % en peso
0401 20 (a)	– Con un contenido de grasas superior al 1 % sin exceder del 6 %, en peso
0401 30 (a)	– Con un contenido de grasa superior al 6 % en peso

(1) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los títulos de la designación de la mercancía sólo tienen valor indicativo, ya que el régimen preferencial está determinado, en el presente anexo, por los códigos NC. Cuando figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial estará determinado a la vez por el código NC y por la descripción correspondiente.

Código NC	Designación de la mercancía	
0403 10 11 (a) 0403 10 13 (a) 0403 10 19 (a) 0403 10 31 (a) 0403 10 33 (a) 0403 10 39 (a)	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:  – Yogur:  – – Sin aromatizar y sin frutas ni cacao	
0403 90 11 (a) 0403 90 13 (a) 0403 90 19 (a) 0403 90 31 (a) 0403 90 33 (a) 0403 90 39 (a)	– Los demás:  – – Sin aromatizar y sin frutas ni cacao:  – – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas	
0403 90 51 (a) 0403 90 53 (a) 0403 90 59 (a) 0403 90 61 (a) 0403 90 63 (a) 0403 90 69 (a)	– – – Los demás	
0404 (a)	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas	
	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 10 (a)	– Mantequilla  – Pastas lácteas para untar:	
0405 20 90 (a)	– – Con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %, en peso	
0405 90 (a)	– Los demás	
	Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos:	
0407 00 11 (a) 0407 00 19 (a)	– De aves de corral:  – – Para incubar <sup>(1)</sup>	
0407 00 30 (a)	– – Los demás	

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	
	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	– Yemas de huevo:	
	– – Secos:	
0408 11 80 (a)	– – – Las demás	
	– – Las demás:	
	– – – Las demás:	
0408 19 81 (a)	– – – – Líquidos	
0408 19 89 (a)	– – – – Las demás incluso congeladas	
	– Los demás:	
	– – Secos:	
0408 91 80 (a)	– – – Los demás	
	– – Los demás:	
0408 99 80 (a)	– – – Los demás	
	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:	
ex 0703 20 00 (b)	– Ajos	La reducción se aplica del 1. 6 al 31. 1
	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:	
ex 0707 00 05 (b)	– Pepinos de invierno (excepto los pepinillos de invierno)	La reducción se aplica del 1. 11 al 15. 5
0707 00 90 (b)	– Pepinillos	
	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
ex 0709 10 00 (c)	– Alcachofas	La reducción se aplica del 1. 1 al 30. 6
	– Setas y trufas:	
0709 52 00 (b)	– – Trufas	
	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los giñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
ex 0809 10 00 (b)	– Albaricoques	La reducción se aplica del 1. 6 al 31. 7
ex 0809 30 (b)	– Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	La reducción se aplica del 11. 6 al 30. 9
	– Ciruelas y endrinas:	
ex 0809 40 05 (b)	– – Ciruelas	La reducción se aplica del 11. 6 al 30. 9
	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón:	
	– De trigo:	
1101 00 11 (a)	– – De trigo duro	
1101 00 15 (a)	– – De trigo blando y de escanda	
1101 00 90 (a)	– De morcajo o tranquillón	
	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	
1102 10 00 (a)	– Harina de centeno	

Código NC	Designación de la mercancía
1103 11 (a)	Grañones, sémola y «pellets», de cereales: – Grañones y sémola: – – De trigo – «Pellets»: – – De trigo
1103 21 00 (a)	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> ) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas: – Los demás: – – Remolacha azucarera
1212 91 (a)	– – Caña de azúcar
1212 92 00 (a)	– – Caña de azúcar
1501 00 19 (a)	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo); y grasa de ave, excepto de las partidas 0209 o 1503: – Manteca y demás grasas de cerdo: – – Los demás
ex 1602 10 00 (b)	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre: – preparaciones homogeneizadas: – – de carne de porcino, bovino, ovino y caprino – de hígado de cualquier animal: – – Los demás:
ex 1602 20 90 (b)	– – – de porcino, bovino, ovino y caprino – de la especie porcina: – – Jamones y trozos de jamón:
1602 41 10 (a)	– – – De la especie porcina doméstica – – Paletas y trozos de paleta:
1602 42 10 (a)	– – – De la especie porcina doméstica – – Los demás, incluidas las mezclas:
1602 49 11 (a)	– – – De la especie porcina doméstica
1602 49 13 (a)	
1602 49 15 (a)	
1602 49 19 (a)	
1602 49 30 (a)	
1602 49 50 (a)	
ex 1602 90 10 (b)	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal: – – Preparaciones de sangre de cualquier animal: – – – Preparaciones de sangre de las especies bovina y porcina – – Las demás:
1602 90 51 (a)	– – – Las demás: – – – – Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica

Código NC	Designación de la mercancía	
	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 11 00 (a) 1702 19 00 (a)	– Lactosa y jarabe de lactosa	
1702 20 10 (a)	– Azúcar y jarabe de arce:	
1702 20 90 (b)	– – Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	
1702 30 10 (a)	– – Los demás – Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:	
1702 40 10 (a)	– – Isoglucosa	
1702 60 (a)	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %:	
1702 90 30 (a)	– – Isoglucosa	
1702 90 60 (a)	– Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %	
1702 90 71 (a)	– Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 80 (a)	– – Isoglucosa	
1702 90 99 (a)	– – Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	
1702 90 75 (a)	– – Azúcar y melaza, caramelizados:	
1702 90 80 (a)	– – – Con el 50 % o más de sacarosa en estado seco	
1702 90 99 (a)	– – – Los demás:	
1702 90 75 (a)	– – – – En polvo, incluso aglomerado	
1702 90 80 (a)	– – Jarabe de inulina	
1702 90 99 (a)	– – Los demás	
2106 90 30 (a)	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 90 51 (a)	– Los demás:	
2106 90 59 (a)	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:	
2106 90 30 (a)	– – – De isoglucosa	
2106 90 51 (a)	– – – Los demás:	
2106 90 59 (a)	– – – – De lactosa	
2106 90 59 (a)	– – – – Los demás	
2106 90 59 (a)	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	
2106 90 59 (a)	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	
	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:	
	– – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o maltodextrina:	

Código NC	Designación de la mercancía	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:</li> </ul>	
2309 10 15 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso</li> </ul>	
2309 10 19 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso</li> </ul>	
2309 10 39 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 % en peso:</li> </ul>	
2309 10 39 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso</li> </ul>	
2309 10 59 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:</li> </ul>	
2309 10 59 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso</li> </ul>	
2309 10 70 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos:</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Los demás:</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Los demás:</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o maltodextrina:</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:</li> </ul>	
2309 90 35 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso</li> </ul>	
2309 90 39 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — — Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 % en peso:</li> </ul>	
2309 90 49 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:</li> </ul>	
2309 90 59 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso</li> </ul>	
2309 90 70 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos</li> </ul>	

## PARTE 2

## Productos sensibles

Código NC	Designación de la mercancía
	Animales vivos de la especie bovina:
0102 90 (b)	– Los demás:
0201 (b) (1)	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202 (b) (1)	Carne de animales de la especie bovina, congelada
	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
0210 20 (b)	– Carne de la especie bovina
	Almidón y fécula; inulina:
1108 14 00 (a)	– – Fécula de mandioca
	– – Los demás almidones y féculas:
	– – – Los demás
ex 1108 19 90 (a)	– – – – excepto las féculas de arrurruz
1109 00 00 (a)	Gluten de trigo, incluso seco
	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	– Los demás, incluido el azúcar invertido:
	– – Azúcar y melaza, caramelizados:
	– – – Los demás:
1702 90 79 (a)	– – – – Los demás
	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	– Los demás:
	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
	– – – Las demás:
2106 90 55 (a)	– – – – De glucosa o de maltodextrina
	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:
	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares:
	– – Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:
2303 10 11 (a)	– – – Superior al 40 % en peso

(1) En caso de que las importaciones en la Comunidad de carne de bovino de los códigos 0201 y 0202, originarias de uno de los países mencionados en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1256/96, superen, en el curso de un año, la cantidad correspondiente a la cantidad de las importaciones realizadas en la Comunidad durante el año en que, dentro del período de 1969 a 1974, se hayan realizado las mayores importaciones comunitarias del origen considerado, incrementadas en una tasa de crecimiento anual del 7 %, se suspenderá total o parcialmente el beneficio de la exención del derecho de aduana para los productos del citado origen.

Código NC	Designación de la mercancía	
2309 90 31 (a)	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: – Los demás: – – Los demás: – – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos: – – – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o maltodextrina: – – – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso: – – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	

## PARTE 3

## Productos semisensibles

Código NC	Designación de la mercancía	
0805 10 (b) ex 0805 20 (b)	Agrios frescos o secos: – Naranjas – Mandarinas, incluidas las «tangerinas» y «satsumas», clementinas, «wilking» y demás híbridos similares de agrios	La reducción se aplica del 1. 11 al fin de febrero

## PARTE 4

## Productos no sensibles

Código NC	Designación de la mercancía	
0204 10 00 (b) 0204 21 00 (b) 0204 22 (b) 0204 23 00 (b) 0204 30 00 (b) 0204 41 00 (b) 0204 42 (b) 0204 43 (b) 0204 50 (b)	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada: – En canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas – Las demás carnes de animales de la especie ovina, fresca o refrigerada – En canales o medias canales de cordero, congeladas – Las demás carnes de animales de la especie ovina, congelada – Carne de animales de la especie caprina	

Código NC	Designación de la mercancía	
0206 10 95 (b)	<p>Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>– de la especie bovina, frescos o refrigerados:</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – Músculos del diafragma y delgados</p> <p>– de la especie bovina, congelados:</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – Los demás:</p>	
0206 29 91 (b)	<p>– – – – Músculos del diafragma y delgados</p>	
0208 90 50 (b)	<p>Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>– Los demás:</p> <p>– – Carne de ballena y de foca</p>	
0210 12 90 (b)	<p>Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:</p> <p>– Carne de la especie porcina:</p> <p>– – Panceta y sus trozos:</p> <p>– – – Los demás</p> <p>– Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:</p> <p>– – Despojos:</p> <p>– – – de la especie bovina:</p>	
0210 90 41 (b)	<p>– – – – Músculos del diafragma y delgados</p>	
0210 90 90 (b)	<p>– – Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos</p>	
ex 0703 20 00 (b)	<p>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:</p> <p>– Ajos</p>	La reducción se aplica del 1.2 al 31.5
ex 0707 00 05 (b)	<p>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:</p> <p>Pepinos:</p> <p>– Pepinillos de invierno</p>	La reducción se aplica del 1.11 al 15.5
ex 0709 10 00 (b)	<p>Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:</p> <p>– Alcachofas</p>	La reducción se aplica del 1.11 al 31.12
	<p>Raíces de mandioca (yuca), arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú:</p> <p>– Raíces de mandioca:</p> <p>– – Los demás:</p>	

Código NC	Designación de la mercancía	
0714 10 91 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos</li> <li>— Los demás:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— — Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:</li> <li>— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos:</li> </ul> </li> </ul>	
ex 0714 90 11 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — De raíces de arrurruz</li> <li>— — — Los demás:</li> </ul>	
ex 0714 90 19 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — De raíces de arrurruz</li> </ul> <p>Uvas y pasas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Pasas:</li> <li>— — Las demás:</li> </ul>	
0806 20 92 (b)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Pasas sultaminas</li> </ul> <p>Trigo y morcajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Los demás:</li> </ul>	
1001 90 10 (b)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Escanda para siembra <sup>(1)</sup></li> </ul> <p>Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:</li> <li>— — Desnaturalizados <sup>(1)</sup>:</li> </ul>	
ex 1106 20 10 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — De harina y sémola de arrurruz</li> <li>— — Los demás:</li> </ul>	
ex 1106 20 90 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — De harina y sémola de arrurruz</li> </ul> <p>Almidón y fécula; inulina:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Almidón y fécula:</li> <li>— — Los demás almidones y féculas:</li> <li>— — — Los demás:</li> </ul>	
ex 1108 19 90 (a)	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — — Fécula de arrurruz</li> </ul> <p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:</li> <li>— — Fracciones sólidas:</li> </ul>	

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	
1504 30 11 (b)	— — — de ballena o de cachalote Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre: — Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal: — — Las demás: — — — Las demás: — — — — Las demás: — — — — — Las demás: — — — — — de ovinos o de caprinos: — — — — — — Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:	
1602 90 72 (b)	— — — — — — — de ovino	

(a) La reducción se aplica a los derechos específicos.

(b) La reducción se aplica a los derechos *ad valorem*.

(c) La reducción se aplica a los derechos específicos y a los derechos *ad valorem*.

**REGLAMENTO (CE) N° 603/98 DE LA COMISIÓN****de 17 de marzo de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de marzo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	204	67,6
	212	108,6
	624	189,5
	999	121,9
0707 00 05	052	139,4
	999	139,4
0709 10 00	220	166,5
	999	166,5
0709 90 70	052	111,8
	204	102,9
	999	107,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	59,6
	204	33,6
	212	43,1
	600	45,6
	624	50,3
	999	46,4
	0805 30 10	052
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	600	75,1
	999	77,3
	052	44,8
	060	39,9
	388	111,7
	400	102,5
	404	104,3
	508	103,3
	512	85,7
	524	102,0
	528	73,2
	720	108,1
	999	87,5
0808 20 50	052	137,7
	388	70,0
	400	102,2
	512	70,8
	528	83,5
	999	92,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 604/98 DE LA COMISIÓN**

de 17 de marzo de 1998

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96<sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 11 de su artículo 13, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados para los productos agrícolas,

Considerando que las mercancías de los códigos NC 1901 90 91, 2101 12 92 y 2101 20 92 tienen en común el hecho de que pueden fabricarse con un alto contenido de productos lácteos, que constituyen así la parte más importante del coste de las materias primas; que, al exportarse, estas mercancías pueden beneficiarse de las restituciones concedidas por ciertos productos agrícolas a ellas incorporados; que dichas mercancías pueden también importarse en la Comunidad sin el pago de derechos de importación cuando proceden de algunos terceros países preferenciales;

Considerando que es necesario, pues, adoptar medidas para evitar posibles desviaciones del tráfico;

Considerando que tales medidas están previstas en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2114/97<sup>(4)</sup>; que dichas medidas pueden hacerse extensivas a las mercancías aquí consideradas; que es conveniente, por tanto, incluir estas últimas en la lista de productos sensibles que recoge el anexo V;

Considerando que, en aras de la simplificación, procede también suprimir algunas comunicaciones previstas en el artículo 49 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 por no considerarse ya necesarias para la buena gestión del régimen de las restituciones por exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3665/87 quedará modificado como sigue:

1) en la parte VII del anexo V, antes de la subpartida 3505 10 10 se añadirá el texto siguiente:

«1901 90 91	— — —	Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404
2101 12 92	— — —	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 20 92	— — —	Preparaciones a base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate;

2) el artículo 49 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 49*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- sin demora, los casos de aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 5, debiendo la Comisión informar de ellos a los demás Estados miembros,
- por cada código de doce cifras, las cantidades que se hayan exportado sin certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución en los casos contemplados en el primer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 *bis* y en los artículos 3 *bis* y 43. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la comunicación se efectúe, a más tardar, durante el mes siguiente a aquél en que se hayan realizado los trámites aduaneros de exportación.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones del punto 1 del artículo 1 serán aplicables a las operaciones para las que la aceptación de la declaración de exportación tenga lugar a partir de la fecha de entrada en vigor.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 295 de 29. 10. 1997, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 605/98 DE LA COMISIÓN**

de 17 de marzo de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo<sup>(1)</sup>, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 154/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1164/89 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2289/97<sup>(6)</sup>, se establece una fecha límite para la presentación de las declaraciones de superficies sembradas; que, con objeto de mejorar los controles de superficie y los de las fechas de la cosecha, contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 619/71, es preciso ofrecer al Estado miembro la posibilidad de fijar una fecha anterior a la fecha límite mencionada; que conviene armonizar con otros sectores el carácter progresivo de la reducción de la ayuda en caso de rebasamiento de la fecha límite de presentación de las declaraciones de superficies sembradas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1164/89 incluye en su anexo A una lista de las variedades de lino destinadas principalmente a la producción de fibras; que en el catálogo común de semillas se han registrado algunas variedades de lino nuevas, destinadas principalmente a la producción de fibras; que, además, se han suprimido de dicho catálogo determinadas variedades incluidas actualmente en el anexo A; que es conveniente tener en cuenta las modificaciones del catálogo y adaptar en consecuencia el anexo A del Reglamento (CEE) n° 1164/89;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1164/89 incluye en su anexo B una lista de las variedades de cáñamo que pueden acogerse a la ayuda; que, tras comprobarse que determinadas nuevas variedades cumplen los requisitos del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71, es conveniente completar el citado anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1164/89 quedará modificado como sigue:

1) el apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Todo productor de lino textil o de cáñamo deberá presentar cada año una declaración de superficies sembradas, a más tardar el 30 de junio para el lino y el 15 de julio para el cáñamo. El Estado miembro podrá fijar una fecha límite de presentación anterior al 30 de junio, por lo que respecta al lino, y anterior al 15 de julio, por lo que respecta al cáñamo. En este caso, el Estado miembro determinará la nueva fecha límite con treinta días de antelación e informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los agentes económicos interesados.

En caso de que la declaración de superficies sembradas se presente durante los veinticinco días siguientes a las respectivas fechas límite, la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 se reducirá un 1 % por cada día hábil de retraso. No se concederá ninguna ayuda si el retraso fuese superior a esos veinticinco días.»

2) el anexo A se sustituirá por el texto siguiente:

*«ANEXO A*

**Lista de variedades de lino destinadas principalmente a la producción de fibras**

Angelin	Ilona
Argos	Laura
Ariane	Marina
Aurore	Martta
Belinka	Natasja
Diane	Nike
Electra	Opaline
Elise	Raisa
Escalina	Regina
Evelin	Viking
Hermes	Viola»;

3) el anexo B se completará con las variedades «Kompolti», «Uso 31», «Beniko» y «Lovrin 110».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 26. 3. 1971, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 27 de 30. 1. 1997, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO L 315 de 19. 11. 1997, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 606/98 DE LA COMISIÓN**

de 17 de marzo de 1998

**por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo (<sup>1</sup>),Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 (<sup>2</sup>), modificado por el Reglamento (CE) n° 1584/96 (<sup>3</sup>), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (<sup>4</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1740/97 (<sup>5</sup>); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferen-

cias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) n° 1670/97 de la Comisión (<sup>6</sup>) fija el nivel de producción estimado para la campaña 1997/98; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, queda fijado en 34,361 ecus por cada 100 kilogramos.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 será el siguiente:

- 33,033 ecus por cada 100 kilogramos para España,
- 39,092 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
- 71,939 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de marzo de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.<sup>(2)</sup> DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.<sup>(3)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.<sup>(5)</sup> DO L 244 de 6. 9. 1997, p. 1.<sup>(6)</sup> DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 607/98 DE LA COMISIÓN**

de 17 de marzo de 1998

**por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 372/98 <sup>(7)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los derechos adicionales de importación de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos; que es necesario por consiguiente publicar los precios representativos y los derechos adicionales correspondientes;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.<sup>(4)</sup> DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.<sup>(5)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.<sup>(6)</sup> DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 47.<sup>(7)</sup> DO L 47 de 18. 2. 1998, p. 15.

## ANEXO

## «ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (ecus/100 kg)	Derecho adicional (ecus/100 kg)	Origen (1)
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	216,6	25	01
		232,7	20	02
		216,5	25	03
		262,4	11	04
		262,4	11	05
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	221,6	20	01
		253,8	10	02
		230,6	17	03
1602 39 21	Preparaciones sin cocer otras que de pavo, de gallo o gallina	221,6	20	01

(1) Origen de las importaciones:

- 01 China,
- 02 Brasil,
- 03 Tailandia,
- 04 Chile,
- 05 Argentina.»

**DIRECTIVA 98/6/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 16 de febrero de 1998****relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 129 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado <sup>(3)</sup>, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 9 de diciembre de 1997,

- (1) Considerando que un funcionamiento del mercado transparente y una información correcta favorecen la protección del consumidor y una competencia sana entre las empresas y los productos;
- (2) Considerando que es preciso garantizar a los consumidores un nivel elevado de protección y que la Comunidad contribuya al mismo mediante acciones específicas que apoyen y complementen la política seguida por los Estados miembros en lo que se refiere a una información detallada, transparente e inequívoca de los consumidores sobre los precios de los productos que se les ofrecen;
- (3) Considerando que la Resolución del Consejo, de 14 de abril de 1975, relativa a un programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores <sup>(4)</sup>, así como la Resolución del Consejo de 19 de mayo de 1981 sobre un segundo programa de la Comunidad Económica Europea para una política de protección y de información de los consumidores <sup>(5)</sup> han previsto el establecimiento de principios comunes en materia de indicación de precios;
- (4) Considerando que estos principios han sido establecidos por la Directiva 79/581/CEE <sup>(6)</sup> por lo que se refiere a determinados productos alimenticios, y por

la Directiva 88/314/CEE <sup>(7)</sup> por lo que se refiere a los productos no alimenticios;

- (5) Considerando que el vínculo entre la indicación del precio por unidad de medida de los productos y su embalaje previo en cantidades o capacidades preestablecidas correspondientes a los valores de las gamas establecidas a nivel comunitario ha resultado ser demasiado difícil de aplicar; que, por tanto, es preciso abandonar este vínculo en favor de un nuevo mecanismo simplificado, en interés del consumidor y sin que ello afecte a las normas relativas a la normalización de los embalajes;
  - (6) Considerando que la obligación de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores, ya que es la manera más sencilla de dar a los consumidores óptimas posibilidades para evaluar y comparar el precio de los productos y de permitirles por tanto, elegir con mayor conocimiento de causa sobre la base de comparaciones simples;
  - (7) Considerando, por tanto, que debería existir una obligación general de indicar a la vez el precio de venta y el precio por unidad de medida para todos los productos, a excepción de los productos vendidos a granel, ya que el precio de venta de éstos no puede fijarse antes de que el consumidor indique la cantidad del producto que necesita;
  - (8) Considerando que es necesario tener en cuenta el hecho de que determinados productos se suelen vender en cantidad diferente de un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico; que, por tanto, resulta oportuno que los Estados miembros puedan autorizar que el precio por unidad de medida se indique en referencia a una sola unidad de magnitud distinta, teniendo en cuenta la naturaleza del producto y las cantidades en que es generalmente vendido en el Estado miembro en cuestión;
  - (9) Considerando que la obligación de indicar el precio por unidad de medida puede, en ciertas circunstancias, imponer una carga excesiva a determinadas pequeñas empresas de venta al detalle, y que por lo tanto debería permitirse a los Estados miembros no aplicar dicha obligación durante un período transitorio adecuado;
- <sup>(7)</sup> DO L 142 de 9. 6. 1988, p. 19. Directiva modificada por última vez por la Directiva 95/58/CE (DO L 299 de 12. 12. 1995, p. 11).

<sup>(1)</sup> DO C 260 de 5. 10. 1996, p. 5, y DO C 249 de 27. 8. 1996, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO C 82 de 19. 3. 1996, p. 32.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de abril de 1996 (DO C 141 de 13. 5. 1996, p. 191), Posición común del Consejo de 27 de septiembre de 1996 (DO C 333 de 7. 11. 1996, p. 7) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de febrero de 1997 (DO C 85 de 17. 3. 1997, p. 26). Decisión del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1997 y Decisión del Consejo de 18 de diciembre de 1997.

<sup>(4)</sup> DO C 92 de 25. 4. 1975, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO C 133 de 3. 6. 1981, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 158 de 26. 6. 1979, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/58/CE (DO L 299 de 12. 12. 1995, p. 11).

- (10) Considerando que procede mantener también la posibilidad de que los Estados miembros eximan de la obligación de indicar el precio por unidad de medida respecto de los productos para los que esta indicación de precio no sea útil o pudiera crear confusiones, como, por ejemplo, cuando la indicación de una cantidad no constituye una información pertinente para la comparación de los precios o cuando se comercialicen productos diferentes con el mismo embalaje;
- (11) Considerando que los Estados miembros, con el objetivo de facilitar la aplicación del dispositivo establecido y por lo que respecta a los productos no alimenticios, poseen la facultad de establecer una lista de productos o categorías de productos respecto de los que seguirá siendo aplicable la obligación de indicar el precio por unidad de medida;
- (12) Considerando que una regulación adoptada a nivel comunitario permite garantizar una información homogénea y transparente que beneficie al conjunto de los consumidores en el marco del mercado interior; que el nuevo enfoque simplificado es a la vez suficiente y necesario para lograr este objetivo;
- (13) Considerando que los Estados miembros deben asegurarse de que el sistema es efectivo; que la transparencia del sistema debe mantenerse también tras la introducción del euro; que, con este objeto, el número máximo de precios que deba indicarse podrá estar limitado;
- (14) Considerando que debe prestarse una especial atención a los pequeños comercios al detalle; que la Comisión, en su informe sobre la aplicación de la presente Directiva que deberá presentar a más tardar tres años después de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 11, deberá tener especialmente en cuenta la experiencia obtenida por las pequeñas empresas de venta al detalle en la aplicación de la presente Directiva, entre otras cosas en lo que se refiere a la evolución tecnológica en los métodos de venta y a la introducción de la moneda única; que este informe, teniendo en cuenta el período transitorio al que se refiere el artículo 6, debe acompañarse de una propuesta,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

La presente Directiva tiene por objeto disponer la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores, a fin de mejorar la información de los consumidores y de facilitar la comparación de los precios.

#### *Artículo 2*

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «precio de venta»: el precio final de una unidad del producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos el IVA y todos los demás impuestos;
- b) «precio por unidad de medida»: el precio final, incluidos el IVA y todos los demás impuestos por un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico del producto o una sola unidad de magnitud que se utilice de forma generalizada y habitualmente en el Estado miembro interesado en la comercialización de productos específicos;
- c) «producto vendido a granel»: el producto que no haya sido envasado previamente y se mida en presencia del consumidor;
- d) «comerciante»: cualquier persona física o jurídica que venda u ofrezca en venta productos dentro del marco de su actividad comercial o profesional;
- e) «consumidor»: cualquier persona física que compre un producto con fines ajenos a su actividad comercial o profesional.

#### *Artículo 3*

1. Se indicará el precio de venta y el precio por unidad de medida en todos los productos a que se refiere el artículo 1, aplicándose a la indicación del precio por unidad de medida lo dispuesto en el artículo 5. No se indicará el precio por unidad de medida cuando sea idéntico al precio de venta.
2. Los Estados miembros podrán optar por no aplicar el apartado 1 a:
  - los productos suministrados con ocasión de una prestación de servicios,
  - las ventas en subasta pública ni a las ventas de obras de arte o antigüedades.
3. Respecto de los productos vendidos a granel, deberá indicarse únicamente el precio por unidad de medida.
4. En todas las formas de publicidad que mencionen el precio de venta de los productos a que se refiere el artículo 1 se indicará también el precio por unidad de medida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

#### *Artículo 4*

1. El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles. Los Estados miembros podrán disponer que se limite el número máximo de precios que deba indicarse.
2. El precio por unidad de medida deberá referirse a una cantidad declarada de conformidad con las disposiciones nacionales y comunitarias.

En los casos en que las disposiciones nacionales o comunitarias requieran la indicación del peso neto y del peso neto escurrido de determinados productos envasados previamente, bastará la indicación del precio por unidad de medida del peso neto escurrido.

#### *Artículo 5*

1. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida respecto de los productos para los cuales esta indicación no sea útil a causa de su naturaleza o destino, o pueda suscitar confusión.

2. Para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1, los Estados miembros podrán, por lo que respecta a los productos no alimenticios, establecer una lista de productos o categorías de productos respecto de los que seguirá siendo aplicable la obligación de indicar el precio por unidad de medida.

#### *Artículo 6*

Por un período transitorio de 3 años a partir de la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 11, los Estados miembros podrán disponer que la obligación de indicar el precio por unidad de medida de productos distintos de los vendidos a granel, vendidos en determinados pequeños comercios minoristas, no se aplique, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, en caso de que la obligación de indicar el precio por unidad de medida implicare una carga excesiva para dichos comercios a causa del número de productos ofrecidos a la venta, de la superficie de venta, de las características del lugar de venta, de las condiciones específicas de venta en aquellos casos en que el producto no se encuentra directamente accesible al consumidor, o de determinadas formas de comercio, tales como ciertas clases de venta ambulante.

#### *Artículo 7*

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para informar a todas las personas interesadas de la ley nacional por la que se transpone la presente Directiva.

#### *Artículo 8*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a los incumplimientos de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán toda medida necesaria para garantizar la aplicación de éstas. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

#### *Artículo 9*

1. El período de transición de nueve años mencionado en el artículo 1 de la Directiva 95/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de noviembre de 1995, por la que se modifica la Directiva 79/581/CEE relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios y la Directiva 88/314/CEE relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios<sup>(1)</sup>, se ampliará hasta la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 11 de la presente Directiva.

2. Las Directivas 79/581/CEE y 88/314/CEE quedarán derogadas con efectos a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de la presente Directiva.

#### *Artículo 10*

La presente Directiva no obstará para que los Estados miembros adopten o mantengan disposiciones más favorables en materia de información de los consumidores y de comparación de precios, sin perjuicio de las obligaciones que les incumben en virtud del Tratado.

#### *Artículo 11*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 18 de marzo de 2000. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir de dicha fecha.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros comunicarán las disposiciones por las que se rigen las sanciones previstas en el artículo 8 y toda modificación posterior de las mismas.

#### *Artículo 12*

En un plazo máximo de tres años a partir de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 11, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe exhaustivo relativo a la aplicación de la presente Directiva, y en particular de su artículo 6, acompañado de una propuesta.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 12. 12. 1995, p. 11.

A tenor de lo anterior, el Parlamento Europeo y el Consejo volverán a estudiar las disposiciones del artículo 6 y adoptarán una decisión, de conformidad con el Tratado, dentro de un plazo de tres años contados desde la presentación por la Comisión de la propuesta a la que se refiere el párrafo primero.

*Artículo 13*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 14*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1998.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

J.M. GIL-ROBLES

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. CUNNINGHAM

**Declaración de la Comisión***Relativa a la letra b) del artículo 2*

La Comisión considera que la expresión «válido por un kilogramo, un litro, un metro cuadrado o un metro cúbico del producto o una unidad de medida única», contenida en la letra b) del artículo 2 se aplica igualmente a los productos comercializados por piezas o por unidades.

**Declaración de la Comisión***Relativa al apartado 1 del artículo 12*

La Comisión estima que el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva no puede interpretarse de forma que cuestione su derecho de iniciativa.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1997

relativa a las ayudas concedidas por Italia a Enirisorse SpA

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/212/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos, para que le presentaran sus observaciones,

Considerando lo que sigue:

## I

Mediante carta de 15 de enero de 1996, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto a las ayudas concedidas a Enirisorse SpA y al grupo de sociedades encabezadas por la misma (en lo sucesivo denominada «Enirisorse»).

Enirisorse, controlada ya en su totalidad por el holding público italiano ENI, fue recapitalizada con 1,819 billones de liras italianas en el período 1992-1996. La Comisión decidió incoar el procedimiento respecto de dicha inyección de capital. La decisión de la Comisión fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*<sup>(1)</sup> junto con la invitación, dirigida a los demás Estados miembros y a terceros interesados, de que presentaran sus observaciones sobre las medidas en cuestión.

<sup>(1)</sup> DO C 102 de 4. 4. 1996, p. 11.

El Gobierno italiano respondió mediante cartas de 3 de julio de 1996, de 5 de agosto de 1996 y de 13 de enero de 1997.

Ningún Estado miembro ni otra parte interesada han presentado observaciones a la Comisión.

## II

En su respuesta a la carta por la que se incoa el procedimiento, el Gobierno italiano, al tiempo que proporcionaba informaciones detalladas sobre el plan de reestructuración de Enirisorse, formulaba las observaciones generales siguientes:

- 1) las recapitalizaciones no han sido efectuadas por el Estado ni se han utilizado fondos públicos a tal fin;
- 2) las recapitalizaciones efectuadas por el ENI a favor de Enirisorse eran conformes al principio del inversor privado y no constituían, por lo tanto, una ayuda de Estado;
- 3) las recapitalizaciones constituían, en su caso, una ayuda de Estado compatible con el mercado común.

En cuanto al punto 1, la tesis del Gobierno italiano es que las recapitalizaciones no han sido efectuadas directamente por el Estado, sino por el ENI, y que las operaciones llevadas a cabo por el ENI respecto de Enirisorse, sociedad controlada por el mismo, no son automáticamente atribuibles al Estado italiano.

El Gobierno italiano desea insistir en que en julio de 1992, el ENI, organismo de Derecho público, fue transformado en una sociedad anónima. Las acciones del ENI pertenecen al Ministerio del Tesoro.

Por otra parte, el ENI no estaría ya sujeto a las directrices del Gobierno.

En noviembre de 1995, el Ministerio del Tesoro vendió el 15 % de las acciones del ENI por un total de 6,3 billones de liras italianas. El ENI cotiza en las bolsas de Milán, Londres y Nueva York.

Todas las recapitalizaciones fueron llevadas a cabo por el ENI con fondos propios procedentes de otras sociedades del grupo que operan en otros sectores y no son, por lo tanto, recursos estatales.

Por lo que se refiere al punto 2, el Gobierno italiano asegura que las recapitalizaciones se han efectuado exclusivamente con fondos propios del ENI a fin de financiar un programa radical de cierres, liquidaciones y reestructuraciones de sociedades y/o actividades no fundamentales. Por otra parte, la recapitalización era la opción menos costosa para la sociedad frente a los convenios de acreedores.

El Gobierno italiano sostiene que el comportamiento de la sociedad ante las recapitalizaciones era conforme a la argumentación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 21 de marzo de 1991, en el asunto 303/88 Italia/Comisión<sup>(1)</sup>. El Tribunal afirmó en la misma que una sociedad matriz puede, durante un período limitado, prestar apoyo para enjugar las pérdidas de una de las sociedades bajo su control y permitir que ésta cese sus actividades en las mejores condiciones. El Tribunal añadía que dicha decisión podía estar motivada no sólo por la probabilidad de obtener un beneficio material indirecto, sino también por otras consideraciones, como la salvaguardia de la imagen del grupo o la reorientación de sus actividades.

Por otra parte, el Gobierno italiano formuló la observación a que se refiere el punto 3, según la cual las recapitalizaciones serían una ayuda de Estado compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92, puesto que promueven el desarrollo a largo plazo de regiones desfavorecidas que atraviesan un período de crisis industrial, por un lado, y favorecen la reestructuración de una importante actividad económica sin incidir negativamente en las condiciones de los intercambios en una medida contraria al interés común, por otro.

Examinadas a la luz de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis<sup>(2)</sup> (en lo sucesivo denominadas «las Directrices comunitarias pertinentes»), las recapitalizaciones reúnen, según el Gobierno italiano, los requisitos generales que se fijan en las mismas.

### III

Enirisorse fue constituido en 1991 como un holding puro con la intención de optimizar los recursos económico-fi-

nancieros del grupo ENI y con el objetivo fundamental de concentrar en un único centro de responsabilidad la gestión de las participaciones del grupo en los sectores siguientes:

- a) minería de metales no ferrosos, de extracción de pirita y su transformación en ácido sulfúrico, así como las actividades mineras del carbón de Carbosulcis, encabezados por Agip Miniere (12 sociedades y 21 centros de producción);
- b) minería de carbón en el extranjero, de producción de coque en Italia y de comercialización de carbón y de coque tanto en Italia como en el extranjero, encabezados por Agipcoal (25 sociedades y 11 centros de producción);
- c) actividades metalúrgicas de metales no ferrosos, pertenecientes a Nuova Samim (7 sociedades y 12 centros de producción);
- d) química inorgánica en los sectores del bario, del boro y del cloro/sosa/potasa y de los productos abrasivos y sinterizados, así como en el campo de la investigación sobre los materiales avanzados, pertenecientes a Samatec (5 sociedades y 9 centros de producción).

El ENI y su accionista decidieron en 1991 desvincularse de las actividades no estratégicas para recobrar la rentabilidad de las estratégicas, separándolas de las actividades deficitarias. El objetivo último de toda la operación era la privatización del holding.

En esta perspectiva, Enirisorse elaboró un plan de intervenciones extraordinarias, que preveía las medidas siguientes:

- a) en lo que se refiere a las actividades encabezadas por Agipcoal (carbón y coque), que presentaban resultados económicos generalmente satisfactorios: completa privatización, previo cierre, en el caso del coque, de un centro de producción que habría permitido optimizar las actividades;
- b) para las actividades encabezadas por Agip Minière:
  - 1) cesión de las sociedades/participaciones en el extranjero económicamente válidas o, en cualquier caso, de interés para los operadores privados,
  - 2) liquidación, acompañada por el cierre de los centros de producción, de todas las actividades mineras en Italia, pese a los elevados costes de recuperación del medio ambiente y de despido del personal, al tratarse de actividades con pérdidas estructurales (minas de metales no ferrosos, de pirita y de carbón),
  - 3) reestructuración, con inversiones modestas, de la actividad relativa al ácido sulfúrico que, gracias a esa intervención, podía ser valorizada y cedida;
- c) para las actividades encabezadas por Samatec (productos químicos inorgánicos y abrasivos):

<sup>(1)</sup> Rec. 1991, p. I-1443, punto 21.

<sup>(2)</sup> DO C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

- 1) liquidación de las actividades y cierre de los centros de producción con pérdidas estructurales (abrasivos),
  - 2) cesión de las actividades que podían ser gestionadas por otros operadores y cuyo cierre habría implicado, por otra parte, gastos importantes de recuperación ambiental (bario, boro, cloro/sosa/potasa, diamantes artificiales);
- d) para las actividades encabezadas por Nuova Samim (metalurgia):
- 1) cesión de sociedades y de sectores de actividad que presentaban un interés evidente para otros operadores y que, de todas formas, habrían exigido grandes gastos para su liquidación o cierre,
  - 2) reestructuración de la metalurgia primaria destinada a la consiguiente privatización,
  - 3) liquidación de las actividades marginales invendibles.

Al mismo tiempo, Enirisorse programó una serie de intervenciones para racionalizar la sociedad, que han de realizarse concentrando en un único centro de responsabilidad otras sociedades que ya encabezan sectores o áreas del grupo ENI.

Con arreglo a este programa, se realizaron las intervenciones siguientes:

- a) reorganización de la sociedad mediante la fusión por incorporación a Enirisorse de las sociedades que encabezan las diversas áreas de actividad (Agip Minière, Agipcoal, Nuova Samim, Terfin, Samatec) y de otras sociedades menores (Temav, Ardisia, Unicoke, etc.); el número de centros de dirección se ha reducido de 14 a 2 y los efectivos pasaron de 650 unidades a 216 a 31 de marzo de 1996;
- b) cierre de un total de 16 centros industriales metalúrgicos, diversificados y mineros, no rentables y no saneables, y cierre de 5 líneas productivas metalúrgicas menores;
- c) liquidación de sociedades mineras y diversificadas, no rentables y no saneables, desde la perspectiva del empresario privado (SIM, Carbosulcis, Mineraria Campiano, Attività Meridionali, Simur y otras sociedades menores) y de sociedades comerciales y financieras que habían dejado de ser instrumentales (Nonfermet, Eurobatex, Nuova Samim Metals, Agipcoal International y otras sociedades menores);
- d) cesión de todas las sociedades y participaciones en las sociedades operativas de carbón y de coque (Agipcoal USA, Agipcoal South Africa, Agipcoal Australia, Carbones del Guasare, Nuova Italiana Coke y otras sociedades menores);

- e) cesión/liquidación de todas las sociedades de química inorgánica y de abrasivos (Società Chimica di Lardello, Società Sali di bario, Eurosic, Supradiamant, Karl Hertel);
- f) cesión de todas las actividades (sociedades y ramas de sociedades) en el campo del aluminio (Sacal), de la transformación del cobre (establecimientos de Moncalieri, Pieve Vergonte y Sulmona), del tratamiento de los humos de acerería (Ponte Nossa) y del plomo secundario (establecimientos de Paderno Dugnano y Marcianise);
- g) cesión de Comerint (servicios de ingeniería y formación) y de la sociedad Manifatture Cottoniere del Mezzogiorno.

A consecuencia de las cesiones efectuadas, de las fusiones para la incorporación a Enirisorse de sociedades que habían dejado de ser instrumentales y de la liquidación de sociedades, el número de las sociedades operativas se redujo, en el período comprendido entre 1992 y marzo de 1996 de 60 a 3: Pertusola Sud, Nuova Solmine, ambas controladas por Enirisorse y la propia Enirisorse.

A 31 de marzo de 1996, el número de los centros de producción operativos había pasado de 56 a 5, de los cuales tres estaban encuadrados en Enirisorse (polo integrado por Portovesme/San Gavino, para el zinc y el plomo primario; establecimiento de Porto Marghera, para el cobre; sección de bronce/latones de Paderno Dugnano) uno en Pertusola Sud (Crotona, para el zinc) y uno en Nuova Solmine (Scarlino, para el ácido sulfúrico).

El número de empleados descendió de 10 200 unidades a 31 de diciembre de 1991 a 2 800 unidades, aproximadamente, a 30 de abril de 1996 (incluidos los efectivos de las sociedades en liquidación e inactivas).

Las sociedades mencionadas y 5 establecimientos constituyen las actividades estratégicas de Enirisorse (cobre, plomo, zinc y ácido sulfúrico). El plan prevé la recuperación de la eficacia económico-financiera de las actividades estratégicas a través de la venta y el cierre de una parte de estos establecimientos/sociedades, dejando sólo dos centros de producción.

La situación actual es la siguiente:

- a) la sección bronce/latones de Paderno Dugnano ha sido cedida;
- b) un comprador potencial ha firmado una carta de intenciones para el establecimiento de Porto Marghera;
- c) el establecimiento de Pertusola Sud será cerrado y desmantelado antes de finales de 1997 o bien cedido a un comprador interesado que transformará el complejo en una unidad de producción muy probablemente de níquel.

Así pues, los centros de producción de Portovesme/San Gavino (zinc y plomo) y de Scarlino (ácido sulfúrico) se mantienen como últimas actividades estratégicas de Enirisorse.

Al final del quinquenio 1992-1996, Enirisorse había recibido de su accionista, en concepto de recapitalización, 1,819 billones de liras italianas utilizados para la realización del plan.

En el mismo período, Enirisorse preveía ingresar, mediante las operaciones de cesión de sociedades y de sectores de actividad alrededor de 840 000 millones de liras italianas.

Los ingresos procedentes de las cesiones se desglosan como sigue (incluido el cálculo de los ingresos procedentes de las cesiones en vías de realización):

- i) 454 000 millones de liras italianas de la cesión de las sociedades del área del carbón y del coque,
- ii) 220 000 millones de liras italianas de la cesión de las participaciones en el ENI International Holding, Sofid, Padana Assicurazione,
- iii) 107 000 millones de liras italianas de la cesión de los sectores de actividad de la metalurgia (antigua Nuova Samim),
- iv) 58 000 millones de liras italianas de la cesión de sociedades menores de los demás sectores.

El importe global de los recursos procedentes de los pagos de los accionistas y de los ingresos debidos a las cesiones, que asciende a 2,658 billones de liras italianas, ha sido empleado durante el quinquenio 1992-1996 con los fines siguientes:

- a) 448 000 millones de liras italianas para reducir la deuda inicial de Enirisorse y Nuova Samim, incorporada a Enirisorse, principalmente respecto de las sociedades financieras del grupo ENI;
- b) 822 000 millones de liras italianas para cubrir el déficit, incluidas las pérdidas anteriores, de las sociedades mineras y diversificadas en liquidación o cuya actividad operativa haya cesado. Los costes de las liquidaciones se refieren principalmente al coste del personal en activo hasta la fecha de su salida, a los costes de índole medioambiental (saneamiento de los centros y eliminación de residuos).

Las intervenciones necesarias para cubrir las necesidades de liquidación se desglosan como sigue:

- i) 425 000 millones de liras italianas destinados a las sociedades encabezadas por la antigua Agip Minière (SIM, SIMUR, Mineraria Campiano, Agip Australia),

- ii) 160 000 millones de liras italianas a Carbosulcis,
- iii) 115 000 millones de liras italianas a Samatec,

iv) 113 000 millones de liras italianas a las sociedades del sector diversificado (antigua Terfin),

v) 9 000 millones de liras italianas a sociedades menores;

c) 53 000 millones de liras italianas para la reestructuración de Nuova Solmine, iniciada en el período 1992-1993, mediante el cese de las actividades de extracción de piratas, cierre de las minas, realización de intervenciones de recuperación medioambiental, reconversión de las plantas de producción de ácido sulfúrico de azufre (con reducción de la capacidad productiva) y recolocación o despido del personal excedentario; Nuova Solmine, tras esta reestructuración, produce beneficios desde 1995: 10 046 millones de liras italianas en 1995 y 5 312 millones en 1996; para 1997 se prevén beneficios por valor de 7 057 millones de liras italianas, y para 1998 por valor de 10 590 millones;

d) 973 000 millones de liras italianas para la reestructuración (incluidas las pérdidas del período) de actividades metalúrgicas antaño encabezadas por Nuova Samim, incorporada posteriormente a Enirisorse. Los costes de dicha reestructuración se reparten como sigue:

1) 93 000 millones de liras italianas para las sociedades liquidadas o cedidas,

2) 280 000 millones de liras italianas para Pertusola Sud (Crotone), de los que 123 000 millones se destinan a cubrir las inversiones de mantenimiento y las pérdidas de explotación (77 000 millones de liras italianas en el bienio 1992-1993; 33 000 millones de liras italianas en el bienio 1994-1995; 13 000 millones de liras italianas en 1996); el cupo restante de 157 000 millones está constituido por los gastos extraordinarios del período 1992-1996, incluidos los previstos para el año en curso (despidos incentivados del personal por 26 000 millones, coste de eliminación de residuos y recuperación medioambiental por valor de 95 000 millones, devaluación de las fuentes de ingresos por valor de 36 000 millones),

3) 600 000 millones de liras italianas para las actividades metalúrgicas de la antigua Nuova Samim, de los que 200 000 millones corresponden a gastos extraordinarios del período (100 000 millones para los despidos incentivados y 100 000 millones para intervenciones medioambientales) y 400 000 millones de liras italianas para las pérdidas operativas (243 000 millones) y las inversiones (157 000 millones) del período 1992-1996;

e) 362 000 millones de liras italianas para cubrir los costes generales, financieros y extraordinarios del holding Enirisorse. 117 000 millones de dicha cantidad se deben a gastos extraordinarios (principalmente, despidos incentivados del personal) y 245 000 millones a costes generales y gastos financieros.

Recapitulando, la reestructuración de Enirisorse ha consistido principalmente en el abandono de una gran parte de las actividades de la sociedad, mediante el cierre o la liquidación de sociedades controladas o de centros de producción o de su cesión a terceros. Tras la reestructuración, Enirisorse está constituida (en marzo de 1996) por Pertusola Sud, Nuova Solmine (ambas controladas por Enirisorse) y por la propia Enirisorse. El número de centros de producción se ha reducido de 56 a 5. Enirisorse controlaba directamente el polo integrado por Portovesme/San Gavino, el establecimiento de Porto Marghera y la sección bronce/lates de Paderno Dugnano; Pertusola Sud controla el centro de Crotona y Nuova Solmine el de Scarlino.

Estas unidades de producción, junto con la administración central, constituyen el núcleo de la sociedad Enirisorse reestructurada.

Para alcanzar la eficacia económico-financiera es necesaria, sin embargo, una nueva reducción de las actividades estratégicas. Para hacerlo, está previsto abandonar el

centro de Marghera, el de Paderno Dugnano y el de Pertusola Sud. Estos centros y sociedades deberán ser cedidos o cerrados en 1997. Únicamente el centro de producción de Portovesme/San Gavino (plomo y zinc) de Enirisorse y la producción de ácido sulfúrico de Nuova Solmine continuarán siendo operativos por el momento, aunque la intención es privatizar también estos sectores de actividad.

Toda la operación ha reducido sensiblemente las actividades de Enirisorse, como queda ilustrado por la disminución del volumen de negocios anual del grupo, que ha pasado de 1,867 billones de liras italianas en 1992 a 810 000 millones de liras italianas (según los cálculos) en 1997.

Asimismo, por lo que se refiere a las actividades estratégicas se ha procedido a una reducción de capacidad que está todavía llevándose a cabo, como demuestran los siguientes cuadros sobre la evolución de la capacidad de producción de plomo, zinc, cobre y ácido sulfúrico y del número de personas dedicadas a estos sectores:

#### Evolución de la capacidad de producción

	1992	1993	1994	1995	1996	1997
Plomo	(*) <sup>(1)</sup> (*) <sup>(2)</sup>	(*) (*)	(*) (*)	(*) (*)	(*) (*)	(*) —
Zinc	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
Cobre <sup>(3)</sup>	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	—
Ácido sulfúrico	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)

(\*) Secreto comercial (texto suprimido a petición del Gobierno italiano).

(<sup>1</sup>) Primario.

(<sup>2</sup>) Secundario.

(<sup>3</sup>) Cátodos de cobre, aleaciones y tubos.

#### Evolución de los efectivos

	1992	1993	1994	1995	1996
Plomo	618	564	513	442	297
Zinc	1 636	1 542	1 398	1 310	1 284
Cobre	518	558	345	318	202
Ácido sulfúrico	346	274	252	209	187
Total	3 118	2 938	2 508	2 279	1 970

Aplicando las medidas de reestructuración ya expuestas, se ha conseguido una notable reducción de las pérdidas de Enirisorse. En el cuadro que figura a continuación se desglosan las pérdidas.

*(en miles de millones de liras italianas)*

	Costes normales de gestión	Costes extraordinarios debidos a la reestructuración	Total
1992	(*)	(*)	(*)
1993	(*)	(*)	(*)
1994	(*)	(*)	(*)
1995	(*)	(*)	(*)
1996	(*)	(*)	(*)
1997	(*)	(*)	(*)
1998		(*)	(*)
1999		(*)	(*)

(\*) Secreto comercial (texto suprimido a petición del Gobierno italiano).

La pérdida de 48 000 millones de liras italianas en 1997 se debe a Pertusola Sud, que produce zinc. Dicha sociedad será cerrada o cedida a un comprador interesado durante el año en curso. Si la venta tiene lugar, el futuro propietario prevé reorientar la producción de la empresa, pasando del zinc al níquel. Para Portovesme se ha recibido, asimismo, una propuesta irrevocable de compra. En el caso de Nuova Solmine, se están llevando a cabo negociaciones con un probable comprador.

Las previsiones relativas a Portovesme/San Gavino (plomo y zinc) y Nuova Solmine (ácido sulfúrico) son buenas. Nuova Solmine ha obtenido beneficios en los últimos años, y se prevé que continúe obteniéndolos en el futuro. Por lo que se refiere a la producción de plomo y zinc de Enirisorse, las perspectivas son satisfactorias. Para los próximos tres años, las previsiones sobre los mercados mundiales de estos productos en términos de precio, consumo y reducción de las reservas son positivas. Posteriormente, la evolución del ciclo debería ser más bien a la baja. Para los próximos cuatro años se prevén los beneficios siguientes: en 1997, 11,288 billones de liras italianas; en 1998, 49,675 billones; en 1999, 80,710 billones de liras italianas y en 2000, 47,046 billones de liras italianas.

#### IV

Para analizar si las recapitalizaciones constituyen una ayuda de Estado, la Comisión examina el flujo de capitales existentes entre el Estado italiano, accionista último, y Enirisorse a la luz del principio del inversor privado en una economía de mercado, enunciado por la Comisión en la Comunicación a los Estados miembros relativa a las empresas públicas del sector de fabricación<sup>(1)</sup>. Con

arreglo a dicho principio, una operación financiera constituye una ayuda de Estado si un inversor privado que actuase en las condiciones normales de la economía de mercado no la hubiera llevado a cabo.

Con arreglo a la información de que dispone la Comisión, las inversiones efectuadas por el Estado italiano en Enirisorse a través de su holding ENI ascienden a 1,819 billones de liras italianas para el quinquenio 1992-1996.

Hasta hace muy poco tiempo, el 100 % de las acciones del ENI estaba en manos del Ministerio del Tesoro italiano. La Junta de Accionistas, es decir, el Ministerio del Tesoro, designaba, de conformidad con el Derecho civil italiano, al Consejo de Administración del ENI. Uno de los miembros del Consejo es todavía funcionario de dicho Ministerio. Esta era la situación en 1991/1992, cuando se tomó la decisión de reestructurar Enirisorse.

Las recapitalizaciones han sido financiadas con los beneficios que, de otra manera, habrían correspondido al accionista del ENI, es decir, al Estado italiano.

Por consiguiente, los fondos que el ENI ha puesto a disposición de Enirisorse se consideran recursos estatales con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

Las recapitalizaciones efectuadas por el ENI para financiar el proceso de reestructuración de Enirisorse están caracterizadas por un rendimiento financiero insuficiente, dado que la reestructuración consiste esencialmente en privatizaciones puras y simples, liquidaciones y privatizaciones a raíz de inversiones. Por lo tanto, no se podía contar con un rendimiento proporcional al importe de la recapitalización y, así pues, no puede sostenerse que el ENI haya actuado como un inversor privado. Enirisorse ha sufrido, por otra parte, pérdidas importantes durante más de cinco

(1) DO C 307 de 13. 11. 1993, p. 3.

años, un plazo demasiado largo para ser considerado «un período limitado» a los efectos de la sentencia del Tribunal de Justicia<sup>(1)</sup>. Un operador privado habría reestructurado o liquidado Enirisorse en una fase previa para evitar la continua acumulación de pérdidas.

Enirisorse operaba en diversos sectores como la extracción de metales no ferrosos, carbón, coque, plomo, zinc, la metalurgia de metales no ferrosos y la química inorgánica. Estos productos son objeto de intercambios comerciales en la Comunidad y también a escala mundial. Una ayuda de 1,819 billones de liras italianas a Enirisorse amenaza con falsear la competencia y afecta a los intercambios intracomunitarios.

Así pues, debe considerarse que el importe total de las recapitalizaciones efectuadas entre 1992 y 1996 constituye una ayuda de Estado con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado y al apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado definen algunos tipos de ayudas de Estado compatibles con el mercado común.

Dado el carácter de la operación, la diversidad de las actividades del grupo y de sus centros de producción y dado que las medidas financieras no se proponían objetivos regionales, el apartado 2 y la letra b) del apartado 3 del artículo 92 no se aplican a las ayudas de Estado en cuestión y sólo puede tenerse en cuenta la excepción a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 92 sobre las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de algunas actividades económicas.

Las recapitalizaciones en favor de Enirisorse fueron efectuadas con la intención de financiar un proyecto de reestructuración dirigido, en último término, a la liquidación total de la sociedad.

La política de la Comisión en materia de ayudas de Estado a la reestructuración está ilustrada en las Directrices comunitarias pertinentes<sup>(2)</sup>.

En estas Directrices, la Comisión subraya que, al evaluar la compatibilidad de este tipo de ayudas, adopta un enfoque riguroso, ya que, de otra manera, pueden conducir a transferir sin justificación los problemas sociales o industriales de un Estado miembro a otro.

Por esta razón, para que la Comisión autorice una ayuda a la reestructuración de una empresa, el plan al respecto debe satisfacer las condiciones generales siguientes:

- 1) restablecer la viabilidad económico-financiera a largo plazo de la empresa en un plazo de tiempo razonable;

- 2) evitar el falseamiento de la competencia;
- 3) ser proporcional a los costes y a los beneficios de la reestructuración;
- 4) ser aplicado íntegramente;
- 5) estar sujeto a control y ser objeto de informes.

Únicamente si se cumplen estos requisitos de base, puede considerarse que los efectos de la ayuda son compatibles con el interés común, según establece la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

### 1. Restablecimiento de la rentabilidad y privatización

Por regla general, la condición *sine qua non* para la aprobación de cualquier plan de reestructuración es que garantice el saneamiento de la empresa interesada y la recuperación de su viabilidad económico-financiera a largo plazo.

En el caso de Enirisorse, el plan de reestructuración tenía por objetivo la liquidación de sociedades a través de cierres, cesiones y reestructuraciones, seguidas de privatización.

Como ya se ha expuesto anteriormente, estas medidas han provocado una importante disminución de las pérdidas de Enirisorse en los años de ejecución del plan: las pérdidas debidas a la gestión corriente han pasado de 551 200 millones de liras italianas en 1992 a 98 600 millones en 1996. Las pérdidas previstas para 1997, 48 000 millones de liras italianas, son atribuibles a la empresa de producción de zinc Pertusola Sud, que será cerrada o desmantelada a lo largo del año o bien vendida a un inversor que ha manifestado su interés. Sin embargo, ya no producirá zinc. Uno de los motivos para incoar el procedimiento había sido la conclusión provisional de la Comisión de que, tras las distintas liquidaciones y desmantelamientos de sociedades, la situación de Enirisorse no se había saneado. Eso era cierto en el momento de iniciar el procedimiento, cuando el proceso de reestructuración aún estaba en curso y no había dado todos sus frutos. Como ya se ha dicho, la situación financiera de Enirisorse ha cambiado notablemente, en el sentido de que el endeudamiento ha disminuido y la única actividad con pérdidas residuales (producción de zinc de Pertusola Sud) será privatizada a lo largo de 1997. Tras esta privatización, Enirisorse estará constituida solamente por Portovesme y Nuova Solmine, ambas rentables.

Enirisorse ha conseguido desmantelar todas sus actividades no estratégicas y, en estos momentos, intenta reducir las dimensiones de las estratégicas. Gracias a este proceso, ha conseguido reducir las deudas y, con la venta o el cierre de Pertusola Sud, se habrá deshecho de la última sociedad que registraba pérdidas.

<sup>(1)</sup> Rec. 1991, p. I-1443, punto 21.

<sup>(2)</sup> DO C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

Las autoridades italianas han demostrado, por otra parte, que la reestructuración no se ha detenido en las actividades estratégicas de Enirisorse, como se consideraba en el momento de iniciar el procedimiento. De la primera fase de desmantelamiento de gran parte de sus actividades, Enirisorse salió redimensionada y constituida por tres sociedades, consideradas como núcleo estratégico. El proceso de privatización de dichas sociedades se encuentra en curso y se completará próximamente. En efecto, tras la cesión de los establecimientos de Porto Marghera y de Paderno Dugnano, junto con la sociedad Pertusola Sud, las actividades restantes son rentables. Así pues, no es cierto que las actividades estratégicas absorban recursos del ENI. La reestructuración realizada respecto de este tipo de actividades ha ido de la mano con una reducción de la capacidad productiva y de los niveles de empleo.

Por otra parte, las autoridades italianas han emprendido con la Comisión la tarea de privatizar las dos sociedades restantes. En realidad, el proceso de privatización ya se ha iniciado y han llegado propuestas irrevocables de compradores interesados, que son sociedades privadas. Cuando la privatización haya concluido, Enirisorse será liquidada, contrariamente a lo que se consideraba en el momento de incoar el procedimiento, cuando no estaba claro si la reestructuración implicaría o no la continuación de las actividades de Enirisorse. En esta situación de privatización total y liquidación de Enirisorse, corresponderá a los nuevos propietarios garantizar la rentabilidad definitiva de la sociedad sin apoyo del Estado.

La privatización pondrá fin al vínculo financiero directo de Enirisorse con el Estado italiano, y las sociedades ya no disfrutarán de financiación pública constante.

## 2. Prevención del falseamiento de la competencia

Otra condición para la concesión de ayuda a la reestructuración es la adopción de medidas capaces de contrarrestar, en la medida de lo posible, las repercusiones negativas sobre los competidores. De lo contrario, las ayudas serían contrarias al interés común y no podrían beneficiarse de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

La reestructuración de Enirisorse representa un considerable esfuerzo por reducir la capacidad productiva de la sociedad en toda su gama de productos. Los datos relativos a la facturación anual, que pasó de 1,867 billones de liras italianas en 1992 a 810 000 millones en 1997, son una señal inequívoca de dicha reducción. Al iniciar el procedimiento, la Comisión era consciente de las amplias reducciones de actividad programadas en los sectores estratégicos de Enirisorse y, con arreglo a las informaciones entonces disponibles, consideraba que la reestructuración no habría tenido repercusiones sobre dichas acti-

vidades. De los datos suministrados por el Gobierno italiano en respuesta a la incoación del procedimiento, se desprende que la reestructuración implicaba también las actividades estratégicas, con una reducción importante: la producción de plomo fue reducida en un 45 %, la de zinc en un 40 %, la de cobre en un 100 % y la de ácido sulfúrico en un 38 %.

Los efectivos que trabajaban en estos sectores se redujeron también considerablemente: su número pasó, entre 1992 y 1996, de 618 a 297 en el sector del plomo, de 1 636 a 1 284 en el del zinc, de 518 a 202 en el del cobre y, en 1997, de 346 a 187 en el ácido sulfúrico.

A la luz de lo que precede, cabe concluir que la reestructuración de Enirisorse y su ulterior posición en el mercado no afectarán a la competencia en forma contraria al interés común.

## 3. Proporcionalidad de las ayudas respecto a la reestructuración

Como ya se ha indicado, las recapitalizaciones de años anteriores han sido utilizadas para cubrir los costes relativos a la reducción de la deuda de Enirisorse, a la liquidación y al cierre de sociedades y establecimientos y a la reestructuración de una serie de sociedades y establecimientos.

Cabe señalar que el beneficiario ha contribuido de modo significativo a la financiación del plan de reestructuración y liquidación, utilizando para dicho fin los beneficios de la venta de las fuentes de ingresos y de sociedades controladas. En el momento de incoar el procedimiento, se albergaban dudas con respecto a la existencia real de dicha contribución. La Comisión obtuvo plena confirmación de parte del Gobierno italiano de que los beneficios de las operaciones de desmantelamiento habían sido utilizados para cofinanciar los demás elementos de la reestructuración. Como ya se ha expuesto, el coste total de la reestructuración asciende actualmente a 2,658 billones de liras italianas, que Enirisorse ha financiado con recapitalizaciones por valor de 1,819 millones de liras italianas y, por valor de 840 000 millones de liras italianas, con los beneficios de las cesiones. Dicho coste no habría podido ser cubierto si Enirisorse no hubiese destinado a la reestructuración los beneficios de la venta de las distintas fuentes de ingresos. La última fase de privatización de las actividades reestructuradas de Enirisorse contribuirá más adelante a financiar dichos costes. Esta contribución es lo máximo que puede proporcionar el beneficiario.

En estas circunstancias se puede considerar que la ayuda concedida a Enirisorse no ofrece a la sociedad o a sus empresas controladas o establecimientos aún operativos un excedente de liquidez que pudiera ser utilizado para actividades agresivas, distorsionadoras del mercado, desligadas del proceso de reestructuración o para financiar nuevas inversiones no previstas por la reestructuración.

#### 4. Plena realización del plan de reestructuración

Otra de las condiciones de las Directrices comunitarias pertinentes es que la empresa debe aplicar el plan de reestructuración presentado a la Comisión, y aprobado por ésta. Como ya se ha dicho, este plan consiste en la venta y liquidación de las sociedades propiedad de Enirisorse, en la reestructuración de las actividades estratégicas a fin de privatizar las empresas interesadas, en la efectiva privatización de éstas y, por último, en la liquidación de Enirisorse. Puesto que Italia se ha comprometido a llevar a cabo este plan íntegramente, se puede concluir, por lo tanto, que esta condición se ha respetado.

#### 5. Control e informes

La finalización de la privatización en curso (Pertusola Sud) y las privatizaciones de Portovesme/San Gavino y Nuova Solmine deberían efectuarse bajo el control de la Comisión. A tal fin, las autoridades italianas deberían presentar informes periódicos sobre los progresos de la privatización, sobre la situación financiera de Enirisorse y sobre los beneficios de las propias privatizaciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

##### *Artículo 1*

Las ayudas de Estado concedidas por Italia en el período 1992-1996 en favor de Enirisorse SpA, en forma de recapitalizaciones por un valor de 1,819 billones de liras italianas y destinados a su reestructuración de acuerdo con el plan correspondiente, son compatibles con el mercado común y con el Acuerdo EEE en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, siempre que se respeten las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la presente Decisión.

##### *Artículo 2*

Italia cumplirá el compromiso de privatizar las restantes sociedades y los restantes centros de producción de Eni-

sorse SpA y procederá a la liquidación definitiva de la misma. Las privatizaciones deberán haber concluido, a más tardar, el 31 de diciembre de 1998. Los beneficios de dichas privatizaciones no podrán ser utilizados por el ENI para invertirlos en otras sociedades de su propiedad ni para cubrir posibles nuevos costes de liquidación de Enirisorse.

##### *Artículo 3*

1. Italia cooperará plenamente en el control de la ejecución de la presente Decisión por parte de la Comisión y le presentará informes semestrales que, en particular, incluirán lo siguiente:

- a) el estado de las privatizaciones aún pendientes y los beneficios derivados de las mismas;
- b) el estado de la liquidación definitiva de Enirisorse SpA y la indicación de otros costes eventuales de liquidación;
- c) una actualización de la situación financiera de Enirisorse SpA.

2. El primer informe deberá llegar a la Comisión a más tardar el 1 de octubre de 1997 y los informes sucesivos se presentarán cada seis meses.

##### *Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1997.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 9 de marzo de 1998

**relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los kits de tabiquería interior**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/213/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que, por consiguiente, es necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del

punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

*Artículo 2*

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

*Artículo 3*

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las especificaciones técnicas europeas.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

---

*ANEXO I*

Kits de tabiquería interior de materiales de las euroclases A <sup>(1)</sup>, B <sup>(1)</sup>, C <sup>(1)</sup>, A (sin ensayo), D, E y F, destinados a usos sujetos a los requisitos de reacción al fuego.

Kits de tabiquería interior para la compartimentación contra incendios.

Kits de tabiquería interior destinados a usos sujetos a la reglamentación sobre sustancias peligrosas.

Kits de tabiquería interior destinados a usos sujetos a la reglamentación sobre seguridad de uso.

Kits de tabiquería interior destinados a otros usos.

---

*ANEXO II*

Kits de tabiquería interior de materiales de las euroclases A <sup>(2)</sup>, B <sup>(2)</sup> y C <sup>(2)</sup> destinados a usos sujetos a los requisitos de reacción al fuego.

---

---

<sup>(1)</sup> Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

<sup>(2)</sup> Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación.

## ANEXO III

## CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

*Nota: En lo que respecta a los productos que tengan más de uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son cumulativas.*

## FAMILIA DE PRODUCTOS

## KITS DE TABIQUERÍA INTERIOR (1/5)

## 1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la Organización Europea de Aprobación Técnica (EOTA) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en la correspondiente guía para el documento de idoneidad técnica europeo:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (Reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
<b>Kits de tabiquería interior</b>	Para usos sujetos a los requisitos de reacción al fuego	A <sup>(1)</sup> , B <sup>(1)</sup> y C <sup>(1)</sup>	1 <sup>(2)</sup>
		A <sup>(3)</sup> , B <sup>(3)</sup> y C <sup>(3)</sup>	3 <sup>(4)</sup>
		A (sin ensayo), D, E y F	4 <sup>(5)</sup>

<sup>(1)</sup> Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación.

<sup>(2)</sup> Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

<sup>(3)</sup> Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

<sup>(4)</sup> Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

<sup>(5)</sup> Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

## 2. Condiciones que deberá aplicar la EOTA a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

## FAMILIA DE PRODUCTOS

## KITS Y SISTEMAS DE TABIQUERÍA INTERIOR (2/5)

## 1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en la correspondiente guía para el documento de idoneidad técnica europeo:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (Reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
<b>Kits de tabiquería interior</b>	Para compartimentación contra incendios	Cualquiera	3 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

## 2. Condiciones que deberá aplicar la EOTA a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

### FAMILIA DE PRODUCTOS

#### KITS DE TABIQUERÍA INTERIOR (3/5)

##### 1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en la correspondiente guía para el documento de idoneidad técnica europeo:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
<b>Kits de tabiquería interior</b>	Usos sujetos a la reglamentación sobre sustancias peligrosas <sup>(1)</sup>	—	3 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> En particular, las sustancias peligrosas definidas en la última versión modificada de la Directiva 76/769/CEE del Consejo.  
<sup>(2)</sup> Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

## 2. Condiciones que deberá aplicar la EOTA a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

### FAMILIA DE PRODUCTOS

#### KITS DE TABIQUERÍA INTERIOR (4/5)

##### 1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en la correspondiente guía para el documento de idoneidad técnica europeo:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
<b>Kits de tabiquería interior</b>	Para usos que pueden presentar riesgos de seguridad de uso y que estén sujetos a la reglamentación correspondiente	—	3 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

## 2. Condiciones que deberá aplicar la EOTA a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

### FAMILIA DE PRODUCTOS

#### KITS DE TABIQUERÍA INTERIOR (5/5)

##### 1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en la correspondiente guía para el documento de idoneidad técnica europeo:

Producto	Usos previstos	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
<b>Kits de tabiquería interior</b>	Para usos distintos de los mencionados en 1/5, 2/5, 3/5 y 4/5	—	4 <sup>(1)</sup>

(<sup>1</sup>) Sistema 4: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

## 2. Condiciones que deberá aplicar la EOTA a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 9 de marzo de 1998

**relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los productos metálicos estructurales y auxiliares**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/214/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo

III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidad; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del apartado 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

*Artículo 2*

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo II se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

*ANEXO I***Perfiles metálicos estructurales**

Perfiles laminados en caliente o en frío o fabricados por otros medios y de formas diferentes (en T, en L, en H, en U, en Z, en I, acanalados, en ángulo, huecos, tubos) productos planos (chapas, placas, flejes), barras, piezas fundidas, piezas forjadas de diferentes materiales metálicos, no protegidos o protegidos contra la corrosión por un revestimiento.

**Elementos estructurales para construcciones metálicas**

Elementos metálicos acabados tales como marcos metálicos para falsos techos (pesados), vigas, viguetas, columnas, escaleras, pilotes y tablestacas, piezas cortadas para aplicaciones determinadas y raíles y traviesas. Pueden estar protegidos contra la corrosión por un revestimiento, o estar soldados o no.

**Materiales de soldadura****Conectores metálicos estructurales**

Remaches, pernos de rosca y arandela y de rosca dextrorsa de gran apriete, pasadores, tornillos, pernos de ferrocarril.

---

## ANEXO II

## FAMILIA DE PRODUCTOS

## PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES Y AUXILIARES (1/4)

## 1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso(s) previsto(s)	Nivele(s) o clase(s) (Reacción al fuego)	Sistema(s) de certificación de la conformidad
<p><i>Perfiles metálicos estructurales:</i></p> <p><b>Perfiles laminados en caliente o en frío o fabricados por otros medios y de formas diferentes (en T, en L, en H, en U, en Z, en I, acanalados, en ángulo, huecos, tubos) productos planos (chapas, placas, flejes), barras, piezas fundidas, piezas forjadas de diferentes materiales metálicos, no protegidos o protegidos contra la corrosión por un revestimiento</b></p>	Para usar en estructuras metálicas o de hormigón armado		2+ <sup>(1)</sup>

(<sup>1</sup>) Sistema 2+: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE: primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una vigilancia, evaluación y autorización permanentes.

## 2. Condiciones que el CEN deberá aplicar a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

## FAMILIA DE PRODUCTOS

## PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES Y AUXILIARES (2/4)

## 1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso(s) previsto(s)	Nivele(s) o clase(s) Reacción al fuego	Sistema de certificación de la conformidad
<i>Elementos estructurales para construcciones metálicas:</i>  <b>Elementos metálicos acabados tales como marcos metálicos para falsos techos (pesados) vigas, viguetas, columnas, escaleras, pilotes y tablestacas, piezas cortadas para aplicaciones determinadas y raíles y traviesas. Pueden estar protegidos contra la corrosión por un revestimiento, o estar soldados, o no.</b>	En armazones y cimientos de obras	—	2+ <sup>(1)</sup>
<i>Elementos estructurales para construcciones metálicas</i>  <b>Marcos metálicos para techos falsos (pesados). Pueden estar protegidos contra la corrosión por un revestimiento, o estar soldados, o no.</b>	En armazones	(A, B, C) <sup>(2)</sup>	1 <sup>(3)</sup>
		(A, B, C) <sup>(4)</sup> , D, E, F, A <sup>(5)</sup>	2+ <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Sistema 2+: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE: primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una vigilancia, evaluación y autorización permanentes.

<sup>(2)</sup> Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

<sup>(3)</sup> Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE sin ensayo por sondeo de muestras.

<sup>(4)</sup> Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

<sup>(5)</sup> Materiales de la clase A que, con arreglo a la Decisión 96/603/CE, no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

## 2. Condiciones que el CEN deberá aplicar a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

### FAMILIA DE PRODUCTOS

#### PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES Y AUXILIARES (3/4)

##### 1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso(s) previsto(s)	Nivele(s) o clase(s) (Reacción al fuego)	Sistema(s) de certificación de la conformidad
<i>Materiales de soldadura</i>	Para usar en obras metálicas estructurales		2+ <sup>(1)</sup>

(<sup>1</sup>) Sistema 2+: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE: primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una vigilancia, evaluación y autorización permanentes.

## 2. Condiciones que el CEN deberá aplicar a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

### FAMILIA DE PRODUCTOS

#### PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES Y AUXILIARES (4/4)

##### 1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto(s)	Uso(s) previsto(s)	Nivele(s) o clase(s) (Reacción al fuego)	Sistema(s) de certificación de la conformidad
<i>Conectores metálicos estructurales:</i> <b>Remaches, pernos de rosca y arandela y de rosca dextrorsa de gran apriete, pasadores, tornillos, pernos de ferrocarril.</b>	Para usar en obras metálicas estructurales		2+ <sup>(1)</sup>

(<sup>1</sup>) Sistema 2+: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE: primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una vigilancia, evaluación y autorización permanentes.

## 2. Condiciones que el CEN deberá aplicar a las especificaciones del sistema de certificación de la conformidad

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, el punto 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1998

por la que se instituye un Comité consultivo de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones (CMAF)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/215/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones son todas ellas empresas con características propias en virtud de las cuales pertenecen a la categoría de empresas llamadas de «economía social»;

Considerando que dichas empresas han de poder beneficiarse, al igual que las demás empresas del sector comercial, de las oportunidades derivadas de la realización del mercado único y de la unión económica y monetaria;

Considerando que la Comisión presentó el 18 de diciembre de 1989 una Comunicación al Consejo de Ministros de la UE sobre «Las empresas de la economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras» [SEC(89) 2187 final]; que a continuación, en 1992, la Comisión presentó al Consejo tres propuestas de Reglamento, modificadas en 1993, por las que se establecía el estatuto de la cooperativa europea, de la mutualidad europea y de la asociación europea, así como tres proyectos de directiva que completaban dichos estatutos en lo que respecta al cometido de los trabajadores<sup>(1)</sup>;

Considerando que el 17 de febrero de 1994 la Comisión presentó una propuesta de Decisión del Consejo relativa a un Programa plurianual (1994-1996) de actuaciones en favor de las CMAF de la Comunidad, Decisión modificada el 8 de junio de 1995 de conformidad con el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>;

Considerando que las CMAF desempeñan un papel cada vez más importante para la representación de los ciudadanos, la defensa de sus derechos democráticos y en respuesta a sus necesidades;

Considerando que el 4 de junio de 1997 la Comisión presentó una Comunicación sobre el fomento del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa<sup>(3)</sup>;

Considerando que hay un número creciente de políticas comunitarias con repercusiones sobre las empresas de economía social y que conviene procurar la integración,

en el conjunto de las políticas comunes, de la política de la Comisión respecto a las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones;

Considerando que la Comisión, a fin de situar convenientemente su política sobre el sector, ha de poder consultar a las organizaciones socioprofesionales correspondientes sobre todos los aspectos que pudieran tener alguna incidencia en la actividad de las empresas de economía social; que un contacto estrecho y continuo con los representantes del sector puede contribuir a la realización de su política;

Considerando que actualmente se procede a consultar a las organizaciones del sector CMAF a través de un Comité consultivo que funciona desde 1995, sobre la base de subvenciones que concede anualmente la Comisión;

Considerando que el medio más adecuado de organizar dichos contactos es instituir dentro de la Comisión un Comité consultivo en el que estén representados los operadores de economía social,

DECIDE:

### *Artículo 1*

Queda instituido dentro de la Comisión un Comité consultivo de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones (CMAF), denominado en lo sucesivo «el Comité».

### *Artículo 2*

El Comité podrá ser consultado por la Comisión a propósito de cualquier asunto relativo al fomento y a la realización de la política comunitaria en materia de economía social; tendrá por cometido, especialmente, asesorar a la Comisión en todo lo relativo a:

— actuaciones y programas en favor de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones existentes en la Comunidad,

<sup>(1)</sup> Texto inicial: DO C 99 de 21. 4. 1992; texto modificado: DO C 236 de 31. 8. 1993.

<sup>(2)</sup> La Comisión decidió retirar esta propuesta el 29 de julio de 1997, ya que el Consejo no llegó a aprobarla y el programa quedó obsoleto.

<sup>(3)</sup> COM(97) 241.

- participación de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones en la realización de las diferentes políticas comunitarias,
- papel del sector de las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones en la creación de empleo y en el fortalecimiento de la cohesión económica y social,
- propuestas de medidas legislativas en relación con las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones.

#### Artículo 3

1. El Comité estará formado por 24 miembros.
2. Los puestos se distribuirán a partes iguales entre representantes de organizaciones representativas de las tres familias que componen el sector de la economía social, a saber: ocho por las cooperativas, ocho por las mutualidades, ocho por las asociaciones/fundaciones.

#### Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión.
2. La Comisión nombrará miembros suplentes con las mismas condiciones y en el mismo número que los titulares. El miembro suplente sustituirá a todos los efectos al titular cuando éste se halle ausente o impedido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, el suplente no podrá asistir a las reuniones del Comité ni participar en sus trabajos salvo en caso de impedimento del titular al que suple.

3. Para cada uno de los puestos que les corresponda cubrir, las organizaciones representativas de las tres familias propondrán a la Comisión tres candidatos titulares y tres suplentes.
4. El mandato de cada miembro tendrá una duración de tres años renovables.
5. El mandato de cada miembro, titular o suplente, concluirá antes de que expire el período de tres años por dimisión, cese en su pertenencia a la organización que representa, desaparición de dicha organización o cuando la organización a la que el miembro representa pida su sustitución. En tales casos, el nombramiento de nuevos miembros se hará a partir de la última lista de candidatos, prevista en el apartado 3, y para el resto del mandato interrumpido.
6. Las funciones ejercidas como miembro del Comité no comportan remuneración alguna.
7. Al expirar el período de tres años, los miembros del Comité seguirán en funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

#### Artículo 5

La Comisión publicará la lista de miembros, titulares o suplentes, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con fines informativos.

#### Artículo 6

1. El Comité estará presidido por un representante de la Comisión. El Comité elegirá por un período de tres años, tres vicepresidentes, uno por cada familia. La elección se hará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.
2. El Comité podrá por idéntica mayoría, incorporar otros miembros a la Mesa. La Mesa prepara y organiza los trabajos del Comité.

#### Artículo 7

El presidente o la Mesa podrán invitar a participar en sus trabajos, como experto, a cualquier persona que tenga una competencia particular en alguno de los temas incluidos en el orden del día. Los expertos participarán en las deliberaciones únicamente al tratarse el tema que ha motivado su presencia.

#### Artículo 8

El Comité podrá constituir grupos de trabajo entre sus miembros, previo acuerdo de la Comisión.

#### Artículo 9

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión convocado por ésta. Sus reuniones tendrán al menos periodicidad anual. Para que las reuniones tengan quórum deberán asistir como mínimo ocho miembros, con un miembro al menos de cada familia.
2. En caso de urgencia, el Comité podrá, a petición de la Comisión, ser consultado por escrito.
3. La Mesa se reunirá convocada por el Presidente.
4. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados podrán participar en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
5. La Comisión asegurará los servicios de secretaría del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

#### Artículo 10

1. Las deliberaciones del Comité versarán sobre las solicitudes de dictamen presentadas por la Comisión. El Comité podrá asimismo emitir dictámenes por iniciativa propia. Las tomas de postura de los miembros y, llegado el caso, de cada familia figurarán en acta que se enviará a la Comisión y a los miembros (titulares y suplentes) del Comité.

2. La Comisión al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en que deberá emitirse dicho dictamen.

*Artículo 11*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado CE, los miembros del Comité están obligados a guardar secreto sobre la información a la que tengan acceso por su participación en los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, siempre que la Comisión les haga saber que el dictamen solicitado o la cuestión planteada versa sobre un asunto de carácter confidencial.

2. En los casos descritos en el apartado anterior, sólo los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión asistirán a las sesiones.

*Artículo 12*

La presente Decisión entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*  
Christos PAPOUTSIS  
*Miembro de la Comisión*